



Cartagena de Indias, quince de diciembre de dos mil diecisiete

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS FORZOSAMENTE
Demandante/Solicitante/Accionante: ERLINDA VEGA DE RODRIGUEZ y ENCARNACIÓN RODRIGUEZ MAZA
Demandado/Oposición/Accionado: La Pradera de la María S.A., en liquidación y Totoide S.A., en liquidación
Predio: "La Gloria" de María La Baja
Discutido y aprobado en sala del 14 de diciembre de 2017

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, que formuló la Comisión Colombiana de Juristas a nombre de ERLINDA VEGA DE RODRIGUEZ y ENCARNACIÓN RODRIGUEZ MAZA, en la que fungen como opositores La Pradera de la María S.A., en liquidación y Totoide S.A., en liquidación

III.- ANTECEDENTES

La Comisión Colombiana de Juristas presentó solicitud de restitución a favor de ERLINDA VEGA DE RODRIGUEZ y ENCARNACIÓN RODRIGUEZ MAZA, con sustento en los siguientes hechos:

PRIMERO. Que el señor Encarnación Rodríguez Maza adquirió el predio "La Gloria" a través de un comité de campesinos que se conformó y le solicitaron al Incora comprar una finca del señor Carlos Torres.

SEGUNDO. Que el negocio se realizó y que él llegó al predio en el año 1991, que el inmueble tenía casi 22 hectáreas.

TERCERO. Que Encarnación Rodríguez fue el líder para la consecución de las tierras y que por esa razón lo amenazaron los paramilitares, por lo que en alguna ocasión lo fueron a buscar; que cuando



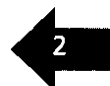
MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA AYALA PULGARIN

SENTENCIA No. 029

SGC

**Radicado No. 13244 31 21 001 2015 00100-00
112-2017-02**

ocurrieron los hechos (masacre de Mampuján), el reclamante no estaba en Sevilla (Magdalena) y de inmediato llamó a su familia para que se vinieran a Cartagena.



CUARTO. Que Encarnación Rodríguez y Erlinda Vega se separaron porque la señora después del desplazamiento “andaba como loca”.

QUINTO. Que en el año 2009 a Encarnación Rodríguez lo llamó Martin Osorio para que le vendiera el predio, porque la deuda con el Banco Agrario estaba creciendo y que se iba a quedar sin nada, por lo que inicialmente dijo que no, pero posteriormente aceptó y vendió por \$70'000.000 al señor Rafael Cesar Argumedo Figueroa.

SEXTO. Que actualmente tiene activa la deuda del Banco Agrario, ya que a los adjudicatarios del predio les prestaron \$5'000.000.

SEPTIMO. Que el 7 de septiembre de 2010 Rafael Cesar Argumedo Figueroa vendió el predio a la sociedad Totoide S.A., y a La Pradera de la María S.A.

Con sustento en los hechos atrás referidos, se solicita se declaren las siguientes pretensiones, que se resumen de manera compendiada de la siguiente forma:

PRIMERA. Declarar que los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado, por los hechos ocurridos 11 y 12 de marzo de 2000, conocida como la masacre de Mampuján, lo cual tuvo como consecuencia el despojo material del predio denominado “La Gloria” y en consecuencia declarar vulnerados los derechos consagrados en la Constitución Política.

SEGUNDO. Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en concordancia con el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a favor de los solicitantes, de acuerdo con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; esto es, en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral.



MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA AYALA PULGARIN

SENTENCIA No. 029

SGC

Radicado No. 13244 31 21 001 2015 00100-00
112-2017-02

TERCERO. Reconocer la calidad de propietarios a los aquí solicitantes, en los términos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a la relación jurídica de los solicitantes con el predio, por medio de la restitución jurídica y material del mismo.

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos Del Carmen de Bolívar inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011:

- a) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-122758 a favor de ENCARNACIÓN RODRIGUEZ y de su cónyuge ERLINDA VEGA DE RODRIGUEZ.
- b) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono.
- c) Cancelar la anotación No. 2 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-122758 por la cual se transfiere el dominio del predio "La Gloria"

QUINTO. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución.

OCTAVO. Ordenar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, de las medidas de protección patrimonial previstos en la Ley 387 de 1997.

NOVENO. Ordenar el acompañamiento y colaboración de la fuerza pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente solicita de manera complementaria el alivio de pasivos por conceptos de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, la inclusión en los programas de proyectos productivos y de economía campesina que son manejados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y al Sena, así como condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

73
3



MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA AYALA PULGARIN

SENTENCIA No. 029

SGC

**Radicado No. 13244 31 21 001 2015 00100-00
112-2017-02**

Mediante proveído de 3 de diciembre de 2015 el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar admitió la solicitud de restitución de tierras y formalización de tierras y dispuso oficiar en la forma dispuesta en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro de la oportunidad legal las sociedades La Pradera de la María S.A., en liquidación y Totoide S.A., en liquidación a través de apoderado judicial se opusieron a las pretensiones aduciendo la buena fe exenta de culpa, y llamaron en garantía a Rafael Cesar Argumedo Figueroa, las que fueron admitidas por auto de 29 de junio de 2016 (fl. 432), pero a través de proveído de 7 de febrero de 2017 fue declarado ineficaz el llamamiento al no haberse notificado al llamado (fl. 454).

Practicadas las pruebas que estimó pertinentes el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras mediante proveído de 5 de junio de 2017 remitió el proceso a la Sala Especializada de Restitución de tierras, la que avocó conocimiento mediante proveído de 24 de octubre y aclarado por auto de 1º de noviembre pasado.

Con ocasión a la expedición de los acuerdos PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBOA17-607 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el presente expediente se remitió a este despacho transitorio para la emisión de la decisión de fondo que en derecho corresponda.

IV.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se advierte la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 establece que las acciones de reparación de los despojados es la restitución jurídica y material del inmueble despojado, siendo supuestos para la prosperidad de esta acción que el actor sea víctima del conflicto armado con posterioridad al 1 de enero de 1985;



MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA AYALA PULGARIN

SENTENCIA No. 029

SGC

Radicado No. 13244 31 21 001 2015 00100-00
112-2017-02

que sea propietario, poseedor u ocupante de un bien inmueble y que con ocasión del conflicto haya perdido el referido bien por abandono, perturbación o despojo (art. 74 ejusdem).

Igualmente recuérdese que la acción en comento tiene como requisito de procedibilidad la inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, conforme lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448. En el caso en estudio se encuentra acreditado mediante constancia No. NB0032 de 2015 mediante la cual se acredita la inscripción del predio La Gloria ubicado en el municipio de María La Baja (Bolívar), dentro del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

En lo que corresponde a la identidad del bien que es objeto del proceso se advierte que se solicita la restitución del predio denominado La Gloria, ubicado en el municipio de María La Baja, respecto del cual el solicitante refiere que el área es de 22 hectáreas, pero realizada la georreferenciación por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras se determinó una cabida superficial de 24 ha 1957 metros, y si bien en la inspección judicial realizada por el juez instructor no se midió el predio, si se verificaron los puntos de la georreferenciación.

Por lo que si bien se advierte alguna disconformidad en el área, no puede pasarse por alto que la medición realizada por la Unidad resulta más exacta en virtud de haberse realizado por medios técnicos, por lo que se acogerá esta como definitiva.

Debiendo pasar a estudiar si Erlinda Vega de Rodríguez y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado. En los hechos de la demanda se indica que el motivo de abandono del predio fue el desplazamiento generado por la masacre de Mampuján.

Sea lo primero precisar que víctima es toda persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico en su vida, integridad personal o sus bienes, como consecuencia o con ocasión al conflicto armado interno.

Sobre el particular en la sentencia C-253 A de 2012 la Corte Constitucional indicó que la Ley 1448 no define ni modifica el concepto de víctima *"sino identifica, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su*



MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA AYALA PULGARIN

SENTENCIA No. 029

SGC

Radicado No. 13244 31 21 001 2015 00100-00
112-2017-02

integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

Se aduce por la actora que salió junto con su núcleo familiar del predio por el desplazamiento generado por la masacre de Mampuján el 11 de marzo de 2000, sobre tal temática la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de 27 de abril de 2011, segunda instancia de justicia y paz, proceso No. 34547 señala que:

“En síntesis, se condenará a estos desmovilizados postulados por graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, porque como actores del conflicto armado atentaron contra la población civil al desplazarla de su territorio, al atentar contra la vida de no combatientes y al saquear sus propiedades luego de su incursión, aclarando que en respeto al principio de la legalidad taxativo, la tipicidad se hizo de cara a delitos comunes, atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos. Pero además como autores de crímenes de Lesa Humanidad, porque no se trató de conductas punibles aisladas. La generalidad, sistematicidad, comisión de actos inhumanos y los destinatarios de estos ataques – la población civil- permiten concluir que la pertenencia al grupo de autodefensas (concierto para delinquir), el desplazamiento forzado de los pobladores de San Cayetano y Mampuján y las ejecuciones extrajudiciales deben ser calificadas como crímenes de Lesa Humanidad”¹.

¹ Fol. 82 y 83 del fallo de primera instancia.



MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA AYALA PULGARIN

SENTENCIA No. 029

SGC

Radicado No. 13244 31 21 001 2015 00100-00
112-2017-02

En dicha motivación aparece justificada la decisión del Tribunal de ubicarse en el extremo máximo del cuarto punitivo escogido, pues ciertamente se trató de una conducta punible de extrema gravedad, calificada por el derecho internacional como crimen de lesa humanidad, aspecto del cual dimana la necesidad de una respuesta punitiva de especial severidad y cuyas repercusiones negativas para las víctimas son también innegables”.



Proceso en el que fue reconocida la señora Erlinda Vega de Rodríguez y su grupo familiar como desplazados, fenómeno que fue generado por la masacre en comento.

De lo que se deduce que lo ocurrido a Erlinda Vega de Rodríguez y a su núcleo familiar, encaja dentro de la noción de desplazamiento forzado, que para los efectos de la Ley 1448 de 2011, se establece en el parágrafo 2° del artículo 60, en cuanto señala que se entenderá que es víctima de este flagelo “(...) *toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley*”.

El desplazamiento forzado, es reconocido no solo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², sino también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Interamericana de Derechos Humanos, entre otros; como una violación grave a los derechos humanos, en la medida en que implícitamente desconoce otros, como el derecho a la vida en condiciones dignas, a escoger libremente domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre circulación, al trabajo y a la vivienda, entre muchos otros, tal y como se expuso en la Sentencia T-025 de 2004.

Este hecho al cual se vieron abocados los solicitantes y su grupo familiar, aparejó paralelamente el abandono definitivo del predio, pues desde que Erlinda Vega de Rodríguez y su núcleo familiar salieron de allí en marzo del año 2000, no retornaron, perdiendo todo contacto con el predio para ejercer su administración, lo cual, según el inciso segundo del artículo 74 de la Ley de Víctimas, encuadra en la definición de abandono, entendido como “...*la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer*

² Sentencia T-025 de 2004, y sus autos de seguimiento.



MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA AYALA PULGARIN

SENTENCIA No. 029

SGC

**Radicado No. 13244 31 21 001 2015 00100-00
112-2017-02**

la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75^o; noción que sugiere como elementos constitutivos del abandono: (i) una motivación o causa ligada a situaciones de violencia, y en particular al desplazamiento; (ii) temporalidad; y (iii) la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y el contacto directo con el predio. Tales presupuestos, conforme se anotó en el párrafo anterior, se encuentran satisfechos.

El segundo elemento de la acción es que los reclamantes sean propietarios, poseedores u ocupantes del bien que haya sido despojado o que haya debido abandonarse.

De las pruebas obrantes en el expediente y en particular el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-122758 se advierte que en la anotación no. 1 el INCORA adjudicó a Encarnación Rodríguez Maza y Erlinda Vega de Rodríguez el inmueble en cuestión, inscrita el 25 de febrero de 1993, por lo que eran los propietarios del bien, calidad que ostentaron hasta el 24 de septiembre de 2009, que se inscribió en el folio de matrícula la Escritura Pública No. 352 de 31 de julio de 2009 de la Notaría Única de María La Baja.

En lo tocante al último requisito, esto es, que con ocasión del conflicto haya perdido el referido bien por abandono, perturbación o despojo, en el caso de marras se encuentra acreditado que se presentó una situación de abandono con ocasión del conflicto armado, como atrás se indicó y fue reconocido expresamente en los fallos proferidos por Justicia y Paz dictados con ocasión de la masacre de Mampuján.

Igualmente de las declaraciones de los reclamantes se deduce que quien realizó la negociación del predio fue Encarnación Rodríguez, quien refirió en el interrogatorio absuelto haberlo vendido por temor porque lo habían amenazado los paramilitares por considerarlo guerrillero, pero nótese que para la data en que se realizó la venta, 31 de julio de 2009, los grupos paramilitares ya se habían desmovilizado, y el retorno se había iniciado desde el año 2007, sin que existan elementos de juicio que permitan deducir la relación del conflicto armado con la venta realizada.



2

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA AYALA PULGARIN

SENTENCIA No. 029

SGC

Radicado No. 13244 31 21 001 2015 00100-00
112-2017-02

En segundo lugar, el predio estaba bajo la administración de los aquí reclamantes antes de la venta, como se deduce de las afirmaciones realizadas por Encarnación Rodríguez en el sentido de que dicho bien estuvo siendo explotado por el hermano de la señora Erlinda Vega y que el directamente le entregó el predio al señor Rafael Argumedo Figueroa.



En tercer lugar, el precio para la venta fue fijado por Encarnación Rodríguez como se deduce del testimonio de Martín Osorio, quien refiere que Encarnación fijó como precio \$3'000.000 por hectárea, ya que dicho inmueble permitía el ingreso a toda la propiedad, lo que fue aceptado por el comprador.

Así mismo resáltese que en los hechos de la solicitud se indica que "Que en el año 2009 a Encarnación Rodríguez lo llamó Martín Osorio para que le vendiera el predio, porque la deuda con el Banco Agrario estaba creciendo y que se iba a quedar sin nada, por lo que inicialmente dijo que no, pero posteriormente aceptó y vendió por \$70'000.000 al señor Rafael Cesar Argumedo Figueroa, hecho referido por el solicitante a folio 59 cuando contesta a la pregunta por qué decidió realizar esta negociación? *"por las deudas a la Caja Agraria"*.

El predio para la época de las negociaciones no fueron objeto de protección, sino solo hasta mayo de 2014 como se observa en la anotación No. 8 del folio de matrícula No. 060-122758 (fl. 396 vto).

Finalmente, póngase de presente que no existen pruebas que indiquen la participación de los socios de las sociedades "La Pradera de la María S.A." y "Totoide S.A." en el accionar violento ni que se aprovecharan de la situación, ya que compraron por un valor que no se advierte nimio, ya que la hectárea para la data tenía un valor de \$2'050.000 conforme da cuenta el informe técnico de avalúo comercial rural³, y se pagó a \$2'916.000, y el solo hecho de que fueron acumuladores no permite activar las presunciones.

Por lo que si la compraventa del predio objeto de este proceso no tuvo relación con el conflicto armado, sino buscar el pago de una obligación, no puede cobijarse por este tipo de justicia.

³ Folio 275





MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA AYALA PULGARIN

SENTENCIA No. 029

SGC

**Radicado No. 13244 31 21 001 2015 00100-00
112-2017-02**

10

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones formuladas por la Comisión Colombiana de Juristas a favor de Erlinda Vega de Rodríguez y Encarnación Rodríguez Maza.

SEGUNDO. Se ordena excluir del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a Erlinda Vega de Rodríguez y Encarnación Rodríguez Maza

TERCERO: ORDENESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE Cartagena, se sirva inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-122758, las medidas que a continuación se señalan:

- (i) La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan al bien objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Carmen de Bolívar al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la misma.
- (ii) La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan los bienes objeto de esta solicitud.
- (iii) En los términos del literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.



MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA AYALA PULGARIN

SENTENCIA No. 029

SGC

Radicado No. 13244 31 21 001 2015 00100-00
112-2017-02

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con los inmuebles objeto de restitución.



QUINTO: Sin condena en costas en virtud de lo previsto en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: OFICIAR, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia

SEPTIMO: Por secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada la presente sentencia, elabórense las comunicaciones, del caso, y notifíquese por la vía más expedita esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADA PONENTE

HENRY CALDERON RAUDALES
MAGISTRADO

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADA